

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°035-2000-CD/OSIPTEL

Aprueban ajuste de tarifas aplicables a comunicaciones cursadas desde usuarios del servicio telefónico fijo y teléfonos públicos a usuarios del servicio telefónico móvil celular⁸⁰¹ (pago compartido)

Lima, 11 de agosto de 2000
Publicado en El Peruano: 13/08/2000

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°013-933-TCC, las empresas concesionarias establecen libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establece el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que la Ley N°26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de la competencia;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N°056-96-CD/OSIPTEL del 26 de febrero de 1996, se aprobó el Sistema de Tarifas aplicable a las comunicaciones cursadas entre usuarios del servicio telefónico fijo a usuarios del servicio telefónico móvil celular, así como para las que se realizan desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio telefónico móvil celular;

Que con carta N°C.252-2000-AR/VPL de fecha de recepción 31 de mayo de 2000, la empresa BellSouth comunica a OSIPTEL las nuevas tarifas que aplicará para las llamadas fijo-móvil (modalidad "el que llama paga") a partir del 21 de junio de 2000, las mismas que significaban una unificación de la estructura tarifaria vigente tanto para las llamadas locales como para las llamadas de larga distancia nacional, con lo cual se incrementaban las tarifas individuales;

Que con carta C.759-GG.GPR/2000 y C.764-GG.GPR/2000, OSIPTEL señala a las empresas operadoras BellSouth Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. que las tarifas publicadas por BellSouth Perú S.A. no pueden ser válidamente aplicadas a los usuarios debido a que las mismas contravienen lo dispuesto en la Resolución N°036-99-PD/OSIPTEL;

Que considerando la evolución de los indicadores de costos representativos del servicio, es necesario autorizar un ajuste de las tarifas que se aplican por las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, así como de las que se aplican a las llamadas realizadas desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio telefónico móvil celular;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTEL el inciso 5) del Artículo 77° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, así como el inciso b) del Artículo 40° del Reglamento de Osiptel aprobado por Decreto Supremo N°62-94-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el día 7 de agosto de 2000.

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Autorizar el ajuste de tarifas aplicables a las comunicaciones cursadas desde usuarios del servicio telefónico fijo a usuarios del servicio telefónico móvil celular, así como para las que se realizan desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, hasta en 4.03% adicional al ajuste que autorizó la Resolución N°036-99-PD/OSIPTEL del 9 de mayo de 1999.

Las empresas concesionarias del servicio móvil celular podrán aplicar el ajuste a cada una de las tarifas individuales o, en el caso del servicio de llamadas locales y de larga distancia nacional, al promedio ponderado correspondiente si el operador optara por unificar las tarifas en dichos servicios, sin superar el porcentaje de ajuste indicado en el párrafo anterior.

Artículo 2°.- Las empresas concesionarias del servicio móvil celular pueden establecer libremente las tarifas para las llamadas telefónicas de los usuarios del servicio telefónico fijo a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, así como para las que se realizan desde teléfonos públicos a los usuarios del servicio telefónico móvil celular, de conformidad con lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Las empresas concesionarias del servicio de telefonía móvil celular deberán comunicar a OSIPTEL y publicar para conocimiento de los usuarios las tarifas que fijen en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes, sujetándose a los plazos establecidos de acuerdo al Artículo 15° de la Resolución del Consejo Directivo N°029-99-CD/OSIPTEL.

En la información presentada a OSIPTEL se deberá considerar el detalle del cálculo de las tarifas promedio ponderadas cuando las empresas concesionarias decidan optar por dicha aplicación.

Artículo 4°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente Consejo Directivo